

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

**ACTA DE LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE No. 2 OFERTA ECONÓMICA Y
ADJUDICACIÓN**

CONCURSO DE MÉRITOS No VJ-VE-CM-002-2015

En Bogotá D.C., siendo las 10:07 a.m. del trece (13) de agosto de 2015, se reanuda la Audiencia Pública de Apertura del Sobre No. 2 - Oferta Económica y Adjudicación del Concurso de Méritos No. VJ-VE-CM-002-2015, cuyo objeto es *“Contratar un consultor financiero especializado o banca de inversión que lleve a cabo el caso de negocio un proyecto de infraestructura y minería para la región de Boyacá, Cundinamarca y Santander, y que como producto de su estudio desarrolle actividades de promoción para la consecución de posibles inversionistas internacionales interesados en el proyecto que de acuerdo al estudio pueda considerarse viable”*.

Nos acompaña a la presente audiencia el Vicepresidente Jurídico de la Agencia Nacional de Infraestructura, los funcionarios y contratistas de la Gerencia de Contratación, y de la Vicepresidencia de Estructuración que conforman el comité evaluador.

La presente audiencia se rige por lo previsto en el Pliego de Condiciones, se procede a dar lectura y cumplimiento al orden del día, así:

PRIMERO: Lectura de los antecedentes del Proceso de Selección. Se procedió a dar lectura a los antecedentes del proceso, en los siguientes términos:

El día 23 de enero de 2015, la ANI publicó en el SECOP, el Aviso de Convocatoria, los estudios previos, las especificaciones técnicas, la matriz de riesgos, el proyecto de pliego de condiciones, los anexos y formatos, correspondientes al Concurso de Méritos Abierto VJ-VE-CM-002-2015, para seleccionar **“CONTRATAR UN CONSULTOR FINANCIERO ESPECIALIZADO O BANCA DE INVERSIÓN QUE LLEVE A CABO EL CASO DE NEGOCIO UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA Y MINERÍA PARA LA REGIÓN DE BOYACÁ, CUNDINAMARCA Y SANTANDER, Y QUE COMO PRODUCTO DE SU ESTUDIO DESARROLLE ACTIVIDADES DE PROMOCION PARA LA CONSECUION DE POSIBLES INVERSIONISTAS INTERNACIONALES INTERESADOS EN EL PROYECTO QUE DE ACUERDO AL ESTUDIO PUEDA CONSIDERARSE VIABLE”**.

El presupuesto oficial de este proceso de selección es la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.184.777.600.00), incluido IVA y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación, el cual se entenderá como precio global fijo.

Dentro del plazo establecido en el cronograma del proceso se recibieron observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones, a las cuales se dio respuesta mediante documento publicado en el SECOP el día 04 de marzo de 2015.

Mediante Resolución No. 498 del 04 de Marzo de 2015, se ordenó la apertura al proceso de selección Concurso de Méritos Abierto VJ-VE-CM-002-2015; acto administrativo que fue publicado en la página del SECOP en la misma fecha, junto con el pliego de condiciones definitivo, los estudios previos, la matriz de riesgos, los anexos y formatos del mencionado proceso de selección.

El 10 de marzo de 2015 se llevó a cabo la audiencia pública de aclaraciones al contenido del pliego de condiciones definitivo y el 25 de marzo de 2015, se publicaron en la página del SECOP las respuestas a las observaciones presentadas por los interesados al Pliego de Condiciones definitivo.

Durante el desarrollo del proceso se expidieron cuatro (4) Adendas, así como también Avisos Informativos, Matrices de respuestas a observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo, Apéndices y Anexos, todos ellos debidamente publicados en el SECOP.

Ante solicitudes de aclaraciones y explicaciones por parte de los interesados en el proceso de selección, la Entidad en garantía de los principios de transparencia y publicidad atendió las observaciones presentadas de manera extemporánea por parte de los interesados, tal como consta en matrices de respuestas publicadas a través del SECOP los días 25 de marzo y 24 de abril de 2015.

El 27 de abril de 2015, se llevó a cabo el Cierre del presente Concurso de Méritos Abierto, audiencia en la cual se recibieron las propuestas y se hizo la apertura de los Sobres No. 1 contentivos de los requisitos habilitantes y técnicos de los proponentes que se listan a continuación:

N°	PROPONENTE	INTEGRANTES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
1	CONSORCIO IKON - RMG	IKON BANCA DE INVERSIÓN S.A.S.	60%
		RESULTANT MANAGEMENT GROUP LL. C	40%
2	UNIÓN TEMPORAL EY – D&O	ERNST & YOUNG S.A.S.	62.5%
		DURAN Y OSORIO ABOGADOS ASOCIADOS	37.5%
3	DELOITTE ADVISORY SL		100%
4	KPMG ADVISORY SERVICES S.A.S.		100%
5	CONSORCIO WSP BONUS 02	WSP SERVICIOS S.A.S.	50%
		BONUS BANCA DE INVERSIÓN S.A.S.	50%

En desarrollo de la verificación de requisitos habilitantes y evaluación de las propuestas, el día 07 de mayo de 2015, se publicó el informe de evaluación preliminar de las propuestas, a través del cual se efectuó requerimiento a los proponentes, tendientes a subsanar, aclarar y explicar aspectos referentes a la documentación e información aportada por cada uno de ellos. El informe consolidado de la evaluación inicial fue el siguiente:

N°	PROPONENTE	JURÍDICO	FINANCIERO	TÉCNICO		PRESENCIA INTERNACIONAL	APOYO INDUSTRIA NACIONAL
				EXPERIENCIA GENERAL	EXPERIENCIA ESPECIFICA		
1	CONSORCIO IKON -RMG	PENDIENTE	HABIL	HABIL	---	PENDIENTE	---
2	UNIÓN TEMPORAL EY – D&O	PENDIENTE	PENDIENTE	NO HABIL	0	PENDIENTE	---

N°	PROPONENTE	JURÍDICO	FINANCIERO	TÉCNICO		PRESENCIA INTERNACIONAL	APOYO INDUSTRIAL NACIONAL
				EXPERIENCIA GENERAL	EXPERIENCIA ESPECIFICA		
3	DELOITTE ADVISORY SL	PENDIENTE	HABIL	HABIL	---	PENDIENTE	---
4	KPMG ADVISORY SERVICES S.A.S.	HABIL	HABIL	HABIL	---	HABIL	---
5	CONSORCIO WSP BONUS 02	PENDIENTE	PENDIENTE	PENDIENTE	----	PENDIENTE	---

Entre los días 08 al 12 de mayo de 2015, se surtió el traslado del informe de evaluación preliminar, y el día 13 de mayo de 2015 se publicaron a través del SECOP, los documentos mediante los cuales los proponentes presentaron sus subsanes, aclaraciones, explicaciones y observaciones a dicho informe.

El 22 de mayo de 2015, se publicó a través del SECOP el informe final de evaluación, dando respuesta a las observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes y evaluación de propuestas, en el cual se da cuenta de la evaluación definitiva de las propuestas, así:

N°	PROPONENTE	JURÍDICO	FINANCIERO	TÉCNICO		PRESENCIA INTERNACIONAL	APOYO INDUSTRIAL NACIONAL
				EXPERIENCIA GENERAL	EXPERIENCIA ESPECIFICA		
1	CONSORCIO IKON -RMG	NO HABIL	HABIL	HABIL	900	NO CUMPLE	100
2	UNIÓN TEMPORAL EY – D&O	HABIL	HABIL	HABIL	750	NO CUMPLE	100
3	DELOITTE ADVISORY SL	NO HABIL	HABIL	HABIL	750	NO CUMPLE	100
4	KPMG ADVISORY SERVICES S.A.S.	HABIL	HABIL	HABIL	900	CUMPLE	100
5	CONSORCIO WSP BONUS 02	HABIL	HABIL	HABIL	900	NO CUMPLE	100

El 25 de mayo de 2015, en la hora anunciada se inició la audiencia de apertura de oferta económica, y audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta del proceso VJ-VE-CM-002-2015, en el curso de la misma se dio la oportunidad para que los proponentes presentaran sus observaciones al informe final de evaluación y a la contestación dada por la Agencia a las observaciones presentadas por los oferentes.

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los proponentes en la misma, se suspendió la audiencia hasta el día 26 de mayo de 2015.

En virtud de las múltiples observaciones presentadas en desarrollo de la audiencia del día 25 de mayo de 2015, la entidad consideró procedente el análisis detallado de las mismas; motivo por el cual la audiencia y la decisión de adjudicación del proceso se continuará el día 28 de mayo de 2015 a las 8:00 AM, de acuerdo con la Adenda No. 4 publicada en el Secop, el día 26 de mayo de 2015.

Una vez reanudada la audiencia, el día 28 de mayo de 2015, se dio lectura de las respuestas a cada una de las observaciones planteadas por los proponentes, tal como consta en el acta de la audiencia, publicada a través del SECOP el día 2 de junio de 2015.

Se otorgó nuevamente la oportunidad para que los oferentes hicieran uso del derecho a intervenir en la audiencia, garantizando así los derechos de contradicción y defensa; en esta oportunidad, los proponentes presentaron observaciones, tal como se señala en el acta de audiencia y en la resolución No. 860 del 28 de mayo de 2015 que ordenó la declaratoria de desierta del proceso, publicadas a través del SECOP el día 2 de junio de 2015.

Como consecuencia de lo debatido, tal como consta en el acta de la audiencia, y en los apartes de esta resolución el resultado final de evaluación de las propuestas fue el siguiente:

N°	PROPONENTE	JURÍDICO	FINANCIERO	TÉCNICO		PRESENCIA INTERNACIONAL	APOYO INDUSTRIA NACIONAL
				EXPERIENCIA GENERAL	EXPERIENCIA ESPECIFICA		
1	CONSORCIO IKON -RMG	NO HABIL	HABIL	HABIL	900	NO CUMPLE	100
2	UNIÓN TEMPORAL EY - D&O	HABIL	HABIL	HABIL	750	NO CUMPLE	100
3	DELOITTE ADVISORY SL	NO HABIL	HABIL	HABIL	750	NO CUMPLE	100

N°	PROPONENTE	JURÍDICO	FINANCIERO	TÉCNICO		PRESENCIA INTERNACIONAL	APOYO INDUSTRIA NACIONAL
				EXPERIENCIA GENERAL	EXPERIENCIA ESPECIFICA		
4	KPMG ADVISORY SERVICES S.A.S.	HABIL	HABIL	HABIL	900	NO CUMPLE	100
5	CONSORCIO WSP BONUS 02	HABIL	HABIL	HABIL	900	NO CUMPLE	100

Nota: Con relación al puntaje en experiencia específica del proponente No.3 Deloitte Advisory SL, se informa que mediante Resolución No. 1284 del 17 de julio de 2015, por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la decisión inicial de declaratoria de desierta del Concurso de Méritos No. VJ-VE-CM-002-2015, se aclaró el puntaje en los siguientes términos:

“(...) Es pertinente aclarar en esta oportunidad que el puntaje en experiencia específica del proponente No.3 Deloitte Advisory SL, corresponde a 900 puntos y no a 750 puntos, esto con fundamento en la evaluación final producto de las observaciones y explicaciones dadas en el curso del proceso, tal como se dejó expuesto en el acta de la audiencia publicada en el SECOP el día 2 de junio de 2015 y cuyo aparte se transcribe:

*“En lo que hace referencia a la asignación de los 150 puntos por experiencia, se revisó nuevamente la certificación de los folios 27 a 46, encontrándose que a folio 35 se establece el valor pagado a cada uno de los integrantes del consorcio que ejecutó el contrato, con lo cual se pudo determinar el valor ejecutado por Deloitte SL. En ese sentido se valida la experiencia, por lo tanto, se asignan al proponente No. 3 Deloitte Advisory 900 puntos en el criterio de evaluación de experiencia.” Cursiva fuera de texto.
(...)”Cursiva fuera de texto.*

La Agencia Nacional de Infraestructura, mediante resolución No. 860 del 28 de mayo de 2015, dispuso declarar desierto el Concurso de Méritos Abierto No. VJ-VE-CM-002-2015, teniendo en consideración que los cinco (5) proponentes que participaron en el proceso de selección obtuvieron la condición final de HO HÁBIL, conforme a los argumentos expuestos en el referido acto administrativo.

La decisión de declaratoria de desierta, se soporta específicamente en relación con cada uno de los proponentes en que: (i) El Consorcio Ikon-RMG, fue considerado no hábil en el aspecto jurídico y no cumplió con el requisito habilitante de presencia internacional; (ii) la Unión Temporal EY – D&O, no cumplió con el requisito de presencia internacional; (iii) el proponente Deloitte Advisory

SL, fue considerado no hábil en el aspecto jurídico y no cumplió con el requisito habilitante de presencia internacional; (iv) el Consorcio WSP Bonus 02, no cumplió con el requisito de presencia internacional; y (v) KPMG Advisory Services SAS, no cumplió con la acreditación de la legalización de las traducciones oficiales de los documentos allegados con su propuesta.

De conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Agencia citó a los proponentes con el fin de realizar la notificación personal del contenido de la decisión de declaratoria de desierta contenida en la Resolución No. 860 del 28 de mayo de 2015, mediante los siguientes oficios:

PROPONENTE	OFICIO RADICADO No.
CONSORCIO IKON -RMG	No. 2015-101-012219-1 del 05 de junio de 2015
UNIÓN TEMPORAL EY – D&O	No. 2015-101-012220-1 del 05 de junio de 2015
DELOITTE ADVISORY SL	No. 2015-101-012221-1 del 05 de junio de 2015
KPMG ADVISORY SERVICES S.A.S.	No. 2015-101-012217-1 del 05 de junio de 2015
CONSORCIO WSP BONUS 02	No. 2015-101-012218-1 del 05 de junio de 2015

Una vez agotado el plazo de ley para surtir la notificación personal sin que hubiese sido posible realizarla, se procedió a efectuar la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante los siguientes oficios:

PROPONENTE	OFICIO RADICADO NO.
CONSORCIO IKON -RMG	No. 2015-101-013147-1 del 17 de junio de 2015
UNIÓN TEMPORAL EY – D&O	No. 2015-101-013185-1 del 18 de junio de 2015
DELOITTE ADVISORY SL	No. 2015-101-013146-1 del 17 de junio de 2015
KPMG ADVISORY SERVICES S.A.S.	No. 2015-101-013145-1 del 17 de junio de 2015
CONSORCIO WSP BONUS 02	No. 2015-101-013148-1 del 17 de junio de 2015

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el acto administrativo procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse, en los términos de los artículos 67 y 76 del citado Código.

Notificado el acto administrativo de declaratoria de desierta, contenido en la resolución No. 860 del 28 de mayo de 2015, los proponentes No. 1 Consorcio IKON-RMG (mediante escrito con número de radicación 2015-409-036128-2 del 19 de junio de 2015) y el proponente No. 4 KPMG Advisory Services S.A.S. (mediante escrito con número de radicación 2015-409-039505-2 del 02 de julio de 2015), interpusieron recurso de reposición, tal como consta en la resolución NO. 1284 del 17 de julio de 2015 *“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la*

Resolución No. 860 del 28 de mayo de 2015, por la cual se declara desierto el Concurso de Méritos No. VJ-VE-CM-002-2015”.

Los recursos interpuestos fueron publicados a través del Secop el día 7 de julio de 2015, otorgando con ello la posibilidad de que los demás proponentes si a bien lo tuvieren, pudiesen ejercer el derecho de contradicción en relación con los argumentos en ellos expuestos.

Los demás proponentes, vale decir, el proponente No. 2 Unión Temporal EY-D&O, el proponente No. 3 Deloitte Advisory SL, y el proponente No. 5 Consorcio WSP Bonus 02, no interpusieron recurso en el término legal correspondiente, por su parte, el proponente No. 3, mediante escrito radicado No. 2015-409-036129-2 de fecha 19 de junio de 2015, manifestó su voluntad de renunciar a los términos de ejecutoria del acto de declaratoria de desierto.

En consecuencia de lo anterior, la entidad emitió la Resolución No. 1284 del 17 de julio de 2015, por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 860 de 2015 que declaró desierto el Concurso de Méritos No. VJ-VE-CM-002-2015 y que en su parte resolutive señaló:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Revocar, la resolución No. 860 del 28 de mayo de 2015, por medio de la cual se adoptó la decisión inicial de declarar desierto el Concurso de Méritos Abierto No. VJ-VE-CM-002-2015, que tiene por objeto **“CONTRATAR UN CONSULTOR FINANCIERO ESPECIALIZADO O BANCA DE INVERSIÓN QUE LLEVE A CABO EL CASO DE NEGOCIO UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA Y MINERÍA PARA LA REGIÓN DE BOYACÁ, CUNDINAMARCA Y SANTANDER, Y QUE COMO PRODUCTO DE SU ESTUDIO DESARROLLE ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN PARA LA CONSECUICIÓN DE POSIBLES INVERSIONISTAS INTERNACIONALES INTERESADOS EN EL PROYECTO QUE DE ACUERDO AL ESTUDIO PUEDA CONSIDERARSE VIABLE”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.***

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, y teniendo en cuenta las consideraciones de la Entidad en relación con el proponente KPMG Advisory Services S.A.S., se retrotrae lo actuado al momento en que se declaró desierto el proceso de selección y se continuará la audiencia, restableciendo el orden de elegibilidad y procediendo a la apertura de la oferta económica. Para el efecto, y una vez se surta la notificación de la presente decisión, la Entidad mediante comunicación que se publicará a través del SECOP, indicará la fecha en la cual se continuará la actuación para el presente proceso de selección. (...)* Cursiva fuera de texto.

La resolución No. 1284 de 2015, por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución que declaró desierto el Concurso de Méritos No. VJ-VE-CM-002-2015, se notificó de la siguiente manera:

- Personalmente al proponente KPMG Advisory Services S.A.S.
- Mediante Aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. a los proponentes:

PROPONENTE	OFICIO RADICADO No.
CONSORCIO IKON -RMG	No. 2015-101-017454-1 del 31 de julio de 2015
UNIÓN TEMPORAL EY – D&O	No. 2015-101-0174562-1 del 31 de julio de 2015
DELOITTE ADVISORY SL	No. 2015-101-017451-1 del 31 de julio de 2015
CONSORCIO WSP BONUS 02	No. 2015-101-017449-1 del 31 de julio de 2015

SEGUNDO.- Se procede a dar respuesta a las observaciones presentadas por los proponentes y que se allegaron desde el momento de la citación a la audiencia hasta el día de hoy:

Si bien, se respondieron cada una de las observaciones presentadas en desarrollo del proceso, en aras de transparencia daremos respuesta a las inquietudes y observaciones presentadas en ocasión a los recursos.

En relación con el Proponente Consorcio IKON-RMG, mediante escrito radicado en la Entidad con el No. 2015-409-047674-2 del 04/08/2015, la entidad se pronuncia en los siguientes términos:

Previo atender puntualmente las nuevas observaciones planteadas por el proponente CONSORCIO IKON-RMG, vale la pena señalar, que en el marco del presente proceso de selección, la entidad ha resuelto en aras de claridad y en cumplimiento de los principios orientadores de la actividad contractual, cada una de las observaciones planteadas por el proponente, explicando de forma clara y objetiva las razones que dieron lugar a la calificación de No hábil del proponente. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de abundar en consideraciones objetivas que permitan aclarar aún más la situación planteada, la entidad responde en los siguientes términos:

Sobre el particular, es necesario un pronunciamiento de la Entidad a efectos de aclarar, precisar y determinar si se llegó a infringir o no el principio de igualdad en relación con los proponentes

participantes en este proceso de selección, particularmente se analizará por una parte la situación del proponente Consorcio Ikon-RMG, y por la otra, la situación del proponente KPMG Advisory Services S.A.S.

1.- La situación del proponente Consorcio Ikon- RMG

El proponente Consorcio Ikon – RMG, tal como consta en la oferta allegada al proceso de selección, a folio 326 del sobre 1A, aportó información con la cual decía acreditar el requisito de presencia internacional en China.

Para el efecto allegó a la propuesta Certificado de Registro de Entidades extranjeras con representación permanente en China, documento que tal como se estableció en el informe de evaluación inicial y como se indica más adelante, tratándose de un documento otorgado en un país extranjero, no se encontraba debidamente legalizado.

Téngase en cuenta que fue el mismo proponente quien de manera clara, precisa e inequívoca, indicó en su propuesta que con este documento acreditaría el requisito de presencia internacional.

Por otra parte, para efectos de la acreditación de situación de control en Estado Unidos y en China, el proponente aporta declaración juramentada, la cual obra a folios 314 del sobre 1A y 167 y 168 del sobre 1 de la propuesta.

Para fines de claridad, se precisa una vez más, como se ha hecho a lo largo del presente proceso, que uno es el requisito de presencia internacional y otro el de situación de control, y de esta forma fueron incluidos las condiciones que debía llenar cada proponente que pretendía acreditar cada uno de los requisitos mencionados.

Hecha la precisión que antecede, es importante anotar, que desde el informe de evaluación inicial, esto es, el día 07 de mayo de 2015, la entidad requirió al Consorcio Ikon-RMG para que cumpliera con la legalización del documento con el cual pretendía acreditar el requisito de presencia internacional, es decir que a partir de esa fecha, el proponente contaba con el derecho de subsanar la oferta que le asiste al proponente.

No obstante lo anterior, el Consorcio adujo y argumentó que el documento que le requería la entidad para la acreditación del requisito de presencia internacional, debía ser desestimado, pues se trataba de un documento referencial aportado con la oferta, pero que este requisito debía ser apreciado a partir de la declaración juramentada con la cual se acreditaba la situación de control,

pues este último documento, contenía los elementos que le permitían acreditar la presencia internacional y adicionalmente no existía en ese país (China) autoridad que certificara los requisitos previstos en el numeral 4.16 del Pliego de Condiciones, para poder cumplir con esta exigencia.

Se precisa que para efectos de la acreditación de presencia internacional, era válida la presentación de una declaración juramentada, siempre y cuando se acreditara que no había autoridad oficial en ese país que certificara lo descrito en el pliego de condiciones. No obstante en el caso del proponente Consorcio IKON – RMG, indistintamente, de su sorpresivo argumento, el requisito se pretendió acreditar mediante certificación emitida por autoridad competente, y posteriormente llama la atención que ante la solicitud de subsanación en relación con la legalización del documento, se pretendió acreditar el requisito con la declaración juramentada de situación de control.

Ante esta situación la entidad precisó al proponente que la declaración juramentada de situación de control no contenía los elementos necesarios para la acreditación de presencia internacional y el documento correspondiente al certificado emitido por autoridad competente, no se encontraba debidamente legalizado.

Luego de haberse otorgado todas las garantías al Consorcio IKON – RMG, para subsanar el requisito de presencia internacional, esto es, habiéndose requerido en el informe de evaluación inicial (7 de mayo de 2015), en el informe de evaluación final (22 de mayo de 2015), e incluso habiéndose extendido la posibilidad de subsanar al inicio de la audiencia el día 25 de mayo de 2015, y en la etapa final de la audiencia, esto es, el día 28 de mayo de 2015, sin que durante este término, que a todas luces fue amplio y proporcional se allegará el documento requerido, es tan solo en esta oportunidad cuando mediante el escrito del 04 de agosto de 2015 aporta la certificación de emitida por autoridad competente en China, esto es el certificado de registro de Entidades Extranjeras con representación permanente, con lo cual confirma que la afirmación inicialmente esbozada en su observación, relativa a que no existía autoridad competente en CHINA que certificara presencia internacional, no es cierta y por el contrario el requisito sí podía ser acreditado como lo pretendió hacer inicialmente y no con declaración juramentada como pretendió argumentar en el desarrollo del proceso de selección que nos ocupa.

Al respecto, es oportuno reiterar, que el Consorcio IKON – RMG, se le respeto durante todo el trascurso del proceso, esto es desde el momento de publicación del informe inicial hasta el día 28 de mayo de 2015, la oportunidad de subsanar este requisito.

De otra parte, en relación con el argumento de que la entidad guardó silencio frente a la situación del Consorcio IKON – RMG y que tan sólo hasta el último momento de la audiencia se le informó en detalle sobre el incumplimiento del requisito de acreditación de presencia internacional, con lo cual pretende colocarse en plano de igualdad con el proponente KPMG Advisory Services S.A.S., se advierte que tal circunstancia no corresponde a la situación fáctica ocurrida durante las diferentes etapas del proceso de selección, toda vez que la entidad evaluó este elemento a partir de la información con la cual anunciaba el proponente pretendía acreditarlo, esto es, certificación de autoridad competente, respecto de la cual se le requirió y otorgó la oportunidad de subsanar, y que hoy a pesar de no ser el momento procesal y habiendo manifestado que no le era posible acreditarlo, lo aporta como debió hacerlo en las reiteradas oportunidades que tuvo en el curso del proceso.

2. La situación del proponente KPMG Advisory Services S.A.S.

Tal como consta en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1284 del 17 de julio de 2015, mediante el cual se resuelven los recursos interpuestos contra el acto inicial de declaratoria de desierta del proceso, el proponente KPMG Advisory Services S.A.S., contraria a la situación del Consorcio Ikon-RMG, tan sólo tuvo conocimiento de la situación de incumplimiento de uno de los requisitos de su propuesta el día 28 de mayo de 2015, por observación que presentó el Consorcio IKON – RMG mediante escrito del 25 de mayo de 2015, motivo por el cual, ante el recurso interpuesto contra la decisión de declaratoria de desierta, la administración decidió otorgar la oportunidad de subsanar el requisito y garantizar con ello el derecho a la igualdad frente a los demás proponentes, a los cuales como en el caso del Consorcio IKON – RMG, se les había garantizado el derecho a subsanar.

El proponente KPMG Advisory Services S.A.S., con la documentación que aportó dentro del término para interponer recurso de reposición y en ejercicio del derecho que en principio le había sido vulnerado, subsanó la legalización de las traducciones oficiales de los documentos aportados en su propuesta, dando así cumplimiento a la Resolución 7144 de 2014 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En este orden de ideas y en relación con el argumento expuesto por el Consorcio Ikon-RMG, en cuanto a que el proponente KPMG Advisory Services SAS, inobservó lo dispuesto en la Resolución 7144 de 2014 y que en tal sentido el desconocimiento de la ley no sirve de excusa para su inobservancia, se precisa que este argumento que en principio sirvió de fundamento al acto de declaratoria de desierta del proceso, fue objeto de revisión y retractación, por cuanto como ya se expresó, se debió dar prevalencia al derecho que le asistía al proponente de subsanar la información relativa a su propuesta, el cual no le fue garantizado, como si se hizo con los demás

proponentes quienes tuvieron conocimiento de los defectos que adolecía su propuesta y tuvieron diversas oportunidades para corregirlas, en tanto que el proponente KPMG Advisory Services S.A.S., se sorprendió con la observación en el último momento, el cual fue sucedido de manera inmediata con la declaratoria de desierto del proceso.

Todas estas circunstancias, y el recurso de reposición que interpuso el proponente KPMG Advisory Services S.A.S., dieron lugar a que la administración brindara la garantía a este proponente que ya había sido otorgada a los demás proponentes y en consecuencia se expidió el acto de revocatoria de la declaratoria de desierto.

3. En relación con la pretendida igualdad entre los proponentes KPMG Advisory Services S.A.S. y el Consorcio Ikon-RMG es necesario precisar lo siguiente:

En virtud de lo expuesto en los dos puntos anteriores, es claro que el trato igualitario que pretende el consorcio IKON – RMG, frente al proponente KPMG Advisory Services S.A.S., no se infringe, pues la situación de los dos proponentes es claramente distinta, toda vez que en tanto que al Consorcio IKON – RMG, se le otorgaron todas las oportunidades para subsanar su propuesta, la situación del proponente KPMG Advisory Services S.A.S., fue completamente distinta, pues, no tuvo oportunidad de subsanar aspectos de su propuesta que eran susceptible de ello.

El principio de igualdad se vio trasgredido temporalmente sí, pero frente al proponente KPMG Advisory Services S.A.S., situación que en virtud del ejercicio de las potestades que le asisten a la administración pública, ha sido saneada en debida forma, garantizando no solamente el derecho que le asiste a cada uno de los proponentes, sino también la transparencia y objetividad en el proceso de selección.

Sobre el particular es necesario traer a colación pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, conforme al cual:

“(…) No puede concebirse la selección objetiva del contratista sin la presencia inescindible del principio de igualdad -pregonado por la Carta Política en su artículo 209, como rector del ejercicio de la función administrativa y como parte de ella, la actividad contractual-, en todas las actuaciones de la Administración encaminadas a obtener la propuesta más favorable para la entidad. La igualdad de los oferentes es “presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se

traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración.”

En la etapa precontractual, son muchas y variadas las manifestaciones del principio de igualdad, las cuales se ven reflejadas en: i) la adopción de pliegos de condiciones que contengan disposiciones generales e impersonales que eviten tratos discriminatorios de los oferentes u otorguen ventajas a algunos de ellos; ii) imposibilidad de las entidades públicas de modificar los pliegos de condiciones, como máximo, con posterioridad al cierre del proceso de selección; iii) Fijación de plazos razonables que faciliten la concurrencia de los oferentes; iv) imposibilidad para los oferentes de modificar sus propuestas después de haberse efectuado el cierre del proceso de selección; v) el deber que tiene la entidad pública de evaluar todas las propuestas que cumplan con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y que sean necesarios para la comparación de las mismas; vi) obligación de la Administración de aplicar estrictamente los criterios de selección establecidos libremente por ella; vii) el deber de la entidad pública de evaluar las propuestas bajo los mismos parámetros de ponderación establecidos en los documentos de la licitación sin que le sea dable valorar con más rigor determinadas propuestas y ser laxa con otras y viii) imposibilidad de la entidad pública de variar los criterios de evaluación y su ponderación.

En este orden de ideas, la entidad pública al efectuar el examen comparativo de las propuestas tendrá presente el deber legal que le asiste de aplicar estrictamente los criterios de selección y ponderación establecidos en el pliego de condiciones, de dar a conocer oportunamente los informes de las evaluaciones realizadas, de atender y dar respuesta motivada a las observaciones que sean efectuados a los estudios; actividad que estará orientada por los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad y selección objetiva, que han sido establecidos por la ley para escoger la propuesta más favorable para la Administración. Consejo de Estado Sección Tercera, Consejero ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 17783, cuatro (4) de junio de 2008.

En esta misma línea de pensamiento, se garantiza la igualdad de los proponentes, si a todos, se les otorgan las mismas o iguales oportunidades para que puedan subsanar requisitos de sus propuestas que son susceptibles de ello, tal como aquí ha sucedido al colocar al proponente KPMG Advisory Services S.A.S. en el mismo plano de igualdad en relación con los demás proponentes.

4. Conclusión:

En virtud de lo anterior y teniendo en consideración que al Consorcio IKON – RMG se le otorgó la oportunidad de subsanar en el curso del proceso, no son de recibo los argumentos expuestos y en consecuencia no procede la evaluación de los documentos aportados, ratificando en consecuencia los argumentos dados a conocer por parte de la Entidad mediante la Resolución No. 1284 de 2015, que decidió los recursos interpuestos contra la resolución No. 860 de 2015.

Cualquier subsane que se pretenda por parte de los proponentes, distinto al presentado por el proponente KPMG Advisory Services S.A.S., no será tenido en cuenta, pues tal como se expresó en el acto administrativo de revocatoria de la declaratoria de desierta, la oportunidad para los demás proponentes precluyó, pues ya se les había otorgado en igualdad de condiciones, y tan sólo se le otorgó por virtud del recurso interpuesto a KPMG Advisory Services S.A.S., quien no había contado con dicha oportunidad.

En este orden de ideas, se da respuesta en igual sentido a los escritos presentados por los proponentes Deloitte Advisory S.L. mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2015 y por la Unión Temporal EY-D&O, mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2015.

En relación con las reglas de subsanabilidad y la oportunidad para el efecto conferida a cada uno de los proponentes, así como la preclusividad de los términos del proceso de selección, se ha dado observancia a lo expresado por el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de junio de dos mil quince (2015) Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00613-01(31211).¹

¹ "(...) Lo anterior también significa que en caso de inconsistencia o falta de claridad en la oferta, la entidad tiene el deber de escuchar al proponente y pronunciarse sobre sus explicaciones, si es del caso incluso luego del traslado del informe de evaluación, como sucede en la audiencia de adjudicación, toda vez que en muchos casos las propuestas se rechazan por observaciones que hacen los participantes a las demás propuestas, afirmaciones frente a las que el proponente objetado no tiene oportunidad de pronunciarse durante el traslado del informe, y solo puede defenderse en esta instancia, pues, como lo señala el artículo 30.10, la audiencia es una instancia deliberativa donde se toman decisiones que inciden en el procedimiento de selección (...)"

"(...) La expresión citada no significa que el oferente pueda subsanar la propuesta, a su voluntad, en cualquier momento durante ese lapso, ya que éste se estableció para que dentro de él la entidad requiera al proponente cuya oferta presenta alguna falencia, es decir, es hasta antes de la adjudicación que la entidad tiene la oportunidad de solicitar la adecuación de la oferta, por lo que es ella quien fija el plazo, y los proponentes requeridos deben acogerse a él, so pena de que precluya la oportunidad otorgada para subsanar o aclarar, pues como lo señala el art. 25.1 de la Ley 80, los términos establecidos para cada una de las etapas del procedimiento de selección son "preclusivos y perentorios", es decir, se cierra la oportunidad de actuar si no se hace en el momento oportuno (...)"

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la evaluación final de las propuestas es la siguiente:

N°	PROPONENTE	JURÍDICO	FINANCIERO	TÉCNICO		PRESENCIA INTERNACIONAL	APOYO INDUSTRIA NACIONAL
				EXPERIENCIA GENERAL	EXPERIENCIA ESPECIFICA		
1	CONSORCIO IKON -RMG	NO HABIL	HABIL	HABIL	900	NO CUMPLE	100
2	UNIÓN TEMPORAL EY – D&O	HABIL	HABIL	HABIL	750	NO CUMPLE	100
3	DELOITTE ADVISORY SL	NO HABIL	HABIL	HABIL	900	NO CUMPLE	100
4	KPMG ADVISORY SERVICES S.A.S.	HABIL	HABIL	HABIL	900	CUMPLE	100
5	CONSORCIO WSP BONUS 02	HABIL	HABIL	HABIL	900	NO CUMPLE	100

Así las cosas, y habiéndose dado aplicación a las reglas establecidas en los pliegos de condiciones para la definición del orden de elegibilidad y habiendo resultado hábil y seleccionada en el orden de elegibilidad la propuesta presentada por el proponente No. 4 KPMG Advisory Services SAS, se procedió a hacer la apertura del Sobre No. 2 “Propuesta económica”.

Señala un representante de la Unión Temporal EY – D&O que no se resolvieron todas las observaciones y que hay un error en la subsanación del proponente No. 4 KPMG Advisory Services SAS, acto seguido expone sus argumentos.

TERCERO.- Se concede el uso de la palabra a los proponentes:

Intervención de la Unión Temporal EY – D&O:

Señala que en su escrito presentaron una observación sobre la subsanación que presentó KPMG Advisory Services SAS, donde encuentran un documento del exterior que no cuenta con la legalización y que es necesario para la evaluación de su propuesta. Presenta un cuadro donde relaciona los documentos presentados por KPMG Advisory Services SAS y los subsanes aportados.

	APOSTILLA	FOLIO APOSTILLA	TRADUCCIÓN	FOLIO TRADUCCIÓN	LEGALIZACIÓN	FOLIO LEGALIZACIÓN
PROPUESTA KPMG (SOBRE 1)	J337560	48	N/A	N/A	N/A	N/A
	5340-2015	51	X	55	X	1 - Subsanación
	5343-2015	58	X	73	X	7 - Subsanación
	MHMC0000591415	111	X	117	X	141 - Subsanación
	MHMC0000591615	115	X	121	X	145 - Subsanación
	MHMC0000591315	119	X	113	X	137 - Subsanación
PROPUESTA KPMG (SOBRE 1A)	J337560	197	N/A	N/A	N/A	N/A
	13929-2012	200	X	204	X	47 - Subsanación
	5341-2015	207	X	259	X	52 - Subsanación
	5340-2015	261	X	266	X	1 - Subsanación
	13931-2012	270	X	273	X	80 - Subsanación
	5342-2015	276	X	313	X	85 - Subsanación
	5340-2015	315	X	320	X	1 - Subsanación
	13932-2012	324	X	327	X	108 - Subsanación
	5339-2015	330	X	367	X	114 - Subsanación
	5340-2015	369	X	374	X	1 - Subsanación
J337560	382	N/A	N/A	N/A	N/A	
ANEXO 1 CONTR. OBSERV	7140-2015	3	X	5	X	183 - Subsanación
	7141-2015	8	X	15	X	188 - Subsanación
	DLND0003763715	24	X	30 y 32	X	205 y 207 - Subsanación
	DLND0003763815	26	NO	NO	NO	NO
DLND0003764015	28	X	34	X	209 - Subsanación	

En el cuadro se evidencia que la apostilla identificada con el número que termina en 63815, el proponente No. 4 no entregó ni traducción ni legalización de la traducción de esa apostilla.

En la subsanación del proponente 4, ellos presentaron una tabla en la que informan que las legalizaciones para India, están desde el folio 205 al 210. Revisamos las legalizaciones y en el folio 205 se encuentra la legalización correspondiente a la apostilla cuyo número termina en 3715; el siguiente que se encuentra en folio 207 corresponde a la apostilla cuyo número termina nuevamente en 3715, y la legalización que obra a folio 209 corresponde a la apostilla que su número termina en 4015.

En ese sentido no se presentó la legalización correspondiente al número 3815, así las cosas la subsanación no se hizo completa, por lo tanto no puede ser aceptado por la entidad y en consecuencia no puede ser declarado hábil el proponente 4.

Intervención de Deloitte Advisory SL:

Señala que tienen dos observaciones y pasa a exponerlas en los siguientes términos:

Entendemos que el proponente KPMG está presentando sus subsanaciones mediante documento radicado al mismo tiempo que se presentó el recurso, esto fue el 7 de julio, y teniendo en cuenta todo el desarrollo del proceso de subsanación, de revisión por parte de la ANI, y respuesta a los recursos interpuestos, se entiende que el día 7 de julio todavía no se había dado respuesta al recurso de reposición y por eso en esos momentos, todavía no se podía entender que el proceso estuviera abierto para poder presentar las subsanaciones. Ahí tenemos una observación desde el punto de vista temporal.

La segunda observación que queríamos formular, es respecto a las respuestas que ya dio la Entidad, que por supuesto entendemos y creemos que es una interpretación absolutamente válida de la norma. Simplemente queríamos dejar sobre la mesa la interpretación jurídica que entendemos nosotros sobre esa misma situación y es que en el momento en que la Entidad, en el ánimo de respetar el debido proceso y en el ánimo de respetar la igualdad de los proponentes, da espacio a la aceptación de recurso de reposición es automáticamente, como bien lo señala la resolución de la ANI, retrotrae a todos los proponentes a la etapa de evaluación y adjudicación en la cual nos encontrábamos y entonces al estar todos exactamente en ese mismo momento de etapa de evaluación y adjudicación, es absolutamente lógico desde la aplicación del principio de igualdad que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que es aquél que ampara justamente el principio de igualdad, mediante el cual hasta que no se dé por adjudicado o por cerrado un proceso de licitación pública, en este caso de concurso de méritos, no se da por entendido que los proponentes tienen la oportunidad de subsanar todos aquellos aspectos que no estén sujetos a puntaje y creo que es el caso en el cual nos encontramos todos los otros tres proponentes que hemos presentado debidamente subsanaciones que lo que buscan es demostrar el cumplimiento total y cabal de nuestra capacidad de ejecutar este proyecto con la misma idoneidad que el proponente KPMG, por este motivo solicitamos respetuosamente a la entidad tener en cuenta esas subsanaciones.

Intervención de KPMG Advisory Services SAS:

Señala la apoderada que en nombre de KPMG, lo único que pide a la mesa directiva y funcionarios de la ANI, es que tengamos en cuenta el momento en que nos encontramos frente a la resolución de revocatoria de una declaratoria de desierta donde todos los proponentes tuvimos la oportunidad de presentar los recursos de reposición que consideramos pertinentes frente a la resolución de declaratoria de desierta, los cuales fueron desatados por la resolución del 17 de julio.

Considero que es muy clara la resolución, la resolución está vigente, ejecutoriada y en firme, se dieron todos los plazos y se vencieron de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y

en este momento nos encontramos es en el momento de retrotraer la declaratoria de desierta al momento de apertura del sobre económico. Considero que las observaciones adicionales que se han presentado en el día de hoy, no deben ser de recibo por parte de la administración por cuanto estaría en correcta violación de la resolución de la revocatoria de desierta, por lo tanto solicito a la administración que se continúe la audiencia, con base en el acto administrativo que tiene toda la presunción de legalidad, no puede ser modificado en este momento esa resolución, en el sentido de aceptar observaciones adicionales a un momento en el cual ya la resolución no lo considera como tal, ya que retrotrae la audiencia de adjudicación al momento de la apertura del sobre económico.

CUARTO.- Siendo las 10:55 de la mañana, se suspende la audiencia por el término de veinte minutos con el fin de aclarar y responder las observaciones presentadas.

QUINTO.- Siendo las 11:17 de la mañana se reanuda la audiencia de apertura de sobre económico y adjudicación del concurso de méritos VJ-VE-CM-002-2015, con el pronunciamiento por parte de la Entidad respecto de las observaciones presentadas por los proponentes, en los siguientes términos:

Sea lo primero ponderar cada una de las intervenciones que se han hecho dentro del marco de este proceso de selección con la mayor altura y el mayor profesionalismo y respeto por la entidad, los proponentes han hecho sus observaciones y de esa forma la entidad ha respondido cada una de ellas.

Frente a la observación del proponente Unión Temporal EY-D&O, se aclara que efectivamente la entidad verificó y constató la información desde el momento en que llegó con el recurso, fueron dos legalizaciones de las traducciones que se hicieron de dos documentos que soportaban el requisito de presencia internacional en la India, era un documento que al parecer correspondía a un pantallazo de la página del Ministerio de Relaciones Exteriores de la India, que contaba con las tres rúbricas de la Cámara de Comercio de la India, y otro que efectivamente venía con las mismas tres rúbricas donde se daba cuenta de cuáles eran los directores de esta empresa en la India. El apostille del primer documento efectivamente es el terminado en 3815 y el apostille del segundo documento era el terminado en 3715, con cualquiera de los documentos se acreditaba el requisito bajo los supuestos del pliego de condiciones y en tal consideración la entidad, teniendo en cuenta que la legalización del documento terminado en el número 3715 se encontraba en debida forma, no consideró necesario la evaluación del documento con apostille terminado en el número 3815.

Se precisa en tal sentido que el proponente KPMG, con el recurso interpuesto, presenta la legalización del documento 3715 que basta efectivamente para acreditar el requisito contemplado en el pliego de condiciones y que fue objeto de observación.

En cuanto a la observación de Deloitte Advisory SL relacionada con que los documentos de subsane fueron aportados el día 7 de julio junto con el recurso interpuesto por KPMG Advisory Services S.A.S., fecha para la cual el proceso no se había reiniciado, es preciso advertir que el proceso de selección debe ser apreciado en su integridad, pues no es posible como lo pretende la observante que se desestime una información con la cual cuenta la entidad y que desde todo punto de vista debe ser apreciada en la medida en que es información determinante y válida para para efectos de adoptar la decisión por parte de la entidad.

Esta información (subsane presentado por KPMG Advisory Services S.A.S.), se precisa es aportada al proceso como parte del recurso de reposición allegado al proceso y en tal medida debía ser apreciada y valorada, tal como se hizo constar en la resolución por la cual se adoptó la decisión de revocar la declaratoria de desierta.

En cuanto al segundo punto planteado por la representante de Deloitte Advisory SL, se advierte que con las respuestas dadas en el curso de la presente audiencia se ha dada suficiente claridad, pues la actuación que se retrotrae, no puede dar lugar a revivir términos para que los proponentes pretendan subsanar sus propuestas, siendo que contaron con la oportunidad suficiente para ello, en consecuencia ratificamos los argumentos esbozados frente a este punto en la resolución 1284 de 2015-

En relación con las observaciones de KPMG Advisory Services SAS, efectivamente ya la Entidad tiene una decisión ejecutoriada en el marco del presente proceso de selección, la cual se ratifica en todos sus argumentos.

- **SEXTO. Establecimiento del Orden de Elegibilidad y Apertura de la Oferta Económica presentada por el Oferente ubicado en el primer Orden de Elegibilidad**

Se procede a la apertura de la Oferta Económica del único Oferente que se encuentra habilitado KPMG Advisory Services SAS, para lo cual serán levantados los sellos de seguridad en los siguientes términos:

- N° del Contenedor de Plástico: 500010000028
- Sellos del Contenedor de plástico: N°01383995 y N° 01383996
- Tula de Seguridad: 01383993 y 01383994.

Acto seguido, se procedió a revisar la oferta económica del Proponente N° 4. – KPMG Advisory Services SAS, en el que se registra como valor ofertado la suma de: MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.184.777.600), incluido IVA.

OCTAVO.- Se concede el uso de la palabra a los proponentes por máximo cinco (5) minutos, con el fin de que se pronuncien única y exclusivamente sobre la Oferta económica presentada por el Oferente ubicado en el primer Orden de Elegibilidad.

No se presentan observaciones al resultado de la Oferta Económica del Proponente N° 4. – KPMG Advisory Services SAS., y, por ende, no hay lugar a suspensión de la Audiencia por tal concepto.

NOVENO.- Adjudicación del Proceso de Selección – Lectura de la parte resolutive de la Resolución de Adjudicación

Acto seguido se informa que la parte considerativa del acto administrativo de adjudicación corresponde a los antecedentes del proceso a los cuales se dio lectura al inicio de la audiencia, y se procede con la lectura por parte del Vicepresidente Jurídico de la ANI, a la parte resolutive de dicho acto, contenido en la Resolución No. 1425 del 13 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO: *Adjudicar el Concurso de Méritos Abierto No. VJ-VE-CM-002-2015, el cual tiene por objeto la “CONTRATAR UN CONSULTOR FINANCIERO ESPECIALIZADO O BANCA DE INVERSIÓN QUE LLEVE A CABO EL CASO DE NEGOCIO UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA Y MINERIA PARA LA REGIÓN DE BOYACÁ, CUNDINAMARCA Y SANTANDER, Y QUE COMO PRODUCTO DE SU ESTUDIO DESARROLLE ACTIVIDADES DE PROMOCION PARA LA CONSECUION DE POSIBLES INVERSIONISTAS INTERNACIONALES INTERESADOS EN EL PROYECTO QUE DE ACUERDO AL ESTUDIO PUEDA CONSIDERARSE VIABLE” a KPMG ADVISORY SERVICES S.A.S., representado por CAMILO GONZÁLEZ SEGURA identificado con cédula No. 80.412.561, La adjudicación se efectúa por un valor de MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.184.777.600), incluido IVA.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *La presente resolución se notifica en estrados en la presente Audiencia Pública a los adjudicatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a los demás proponentes que participaron en el proceso de selección se les comunicará mediante publicación de la presente decisión a través del SECOP.*

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) a través del Portal Único de Contratación.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de 2015.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Original firmado por
ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Vicepresidente Jurídico”

Se deja constancia que se adjunta a la presente Acta el Listado de Asistencia a la Audiencia, así mismo se hace constar que el desarrollo de la audiencia consta en registro filmico.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia pública se da por terminada siendo la 11:29 A.M. del día trece (13) de agosto de 2015.

Para constancia, la presente Acta se suscribe en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de 2015.

(Original firmado por)
ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Vicepresidente Jurídico

(Original firmado por)
GABRIEL EDUARDO DEL TORO BENAVIDES
Gerente Grupo Interno Trabajo Contratación

Proyectó: Jorge Elías Perdomo Villadiego / Dilsen Paola Martínez Cifuentes / María Jessica Paola Alzate Gómez – Abogado Gerencia de Contratación - VJ
Revisó aspectos financieros: Gonzalo Pérez Albarracín - Gerencia Financiera – VE
Edna Pazos Monsalve – Gerencia Financiera - VE
Revisó aspectos técnicos: Roger Rodríguez Moreno – Gerencia de Proyectos Férreo y Portuarios –VE